

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Meza, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

#### Circular.

Por Real orden se ha resuelto se pongan á disposición de los Capitanes generales de los distritos previa su reclamación, los individuos que se hallan en los Establecimientos penales, por haber sido aprendidos perteneciendo á las partidas carlistas, con objeto de que pasen á los depósitos de prisioneros mas próximos como comprendidos en la orden de 24 de Setiembre último.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento y debido cumplimiento por quien corresponda.

Santander 12 de Febrero de 1875. — El Gobernador civil, Francisco Javier Camuño.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

Por providencia dictada en 8 del actual, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de la mina «Benita» de 12 pertenencias de mineral hierro y otros, sita en Igollo, Ayuntamiento de Camargo, paraje que llaman las Lagunas, lindante al N. llanada de Rigas, al Sur el Joyo; al Este la Canalija, y al Oeste monte de Arribas, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que en él se designará. Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, en cumpli-

miento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 6 y de la ley.

Santander 11 de Febrero de 1875. — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto a sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo a la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion, y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si en el establecimiento de un consorcio sin caracter sagrado puede ser necesario allí donde profesan diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condi-

ciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefieren confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de sus derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre victimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es mas digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundamento para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con caracter sacramental, que el párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente después de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el juez municipal; pero si que

soliciten la inscripción del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no solo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las notificaciones que faciliten los párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, según el principio de la no retroccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho periodo sin distincion alguna.

Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetando únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religión católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios que deben constituir familias que puedan ingresar algún día en el seno de la Iglesia. Por eso el gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únete y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistentemente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó que lleguen á contraer los que no profesando la religión de nuestros padres están imposibilitados de santificarlo con el el Sacramento.

Esta regla exige, sin embargo, una excepción de que el respeto debido á la opinión pública no permite prescindir, y en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar al verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto 1.º de mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restituyendo el sentido de esta disposición permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece al genuino y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan solo aquella forma de contrato para los que no puedan hacer consagrar por el párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdicción la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el ministerio-regencia del reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración sin perjuicio de los derechos adquiridos por su conse-

cuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren, sufrán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de una á cinco pesetas, por cada día de los que tarden en verificarlo; pero que sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico después que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta.

Art. 5.º Se ruega y encarga á los reverendos preladados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algún párroco faltare á esta obligación, el juez municipal denunciara la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la dirección general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo después que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Excepcionanse tan solo de esta derogación las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos

habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que según los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

## ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 1.º del corriente, dice á esta dependencia lo que sigue:

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha esta Dirección general, con fecha 19 de Enero próximo anterior, la orden que sigue:

1.º Sr.: Conformándose el Ministerio-Regencia con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, para que se cumpla lo prevenido en el Decreto de 19 de Octubre último sobre la exacción del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas.

1.º Las Administraciones económicas reclamarán á los Ayuntamientos una certificación en la que, con referencia al acuerdo de la Junta municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que; conforme al art. 6.º del decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, ó, en otro caso que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

2.º A los municipios cuyos repartimientos individuales de la contribución territorial no estén aún aprobados por la Administración económica, se les obligará á incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar, el importe del arbitrio acordado sobre la citada contribución.

3.º Al extenderse los recibos para la cobranza de la contribución de inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epígrafe de «Recargos municipales», con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.

4.º Las Administraciones económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la Delegación del Banco de España, y ésta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

5.º A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administración y se esté verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administración un reparto adicional en que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de contribución que satisfaga el interesado, se consigne también el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

6.º Para la formación y remisión del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones el plazo que considere más indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á instrucción.

7.º Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administración y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la contribución de inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegación del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviere conforme, para que al hacerse la cobranza del tercero ó cuarto trimestre reclame á los Contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deban satisfacer.

8.º Al efecto se hará la liquidación conveniente, que se estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administración.

9.º Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administración autorice con su sello la liquidación antedicha; bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10.º Si algún Municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los Contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la Contribución Territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, se le reclamará otra certificación que así lo justifique, y las Administraciones Económicas en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegación del Banco, en justa proporción á lo que falte recaudar por dicho concepto.

11.º En el caso á que se refiere la regla anterior, solo se exigirá al Contribuyente en el tercero ó en el cuarto trimestre la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante también la oportuna liquidación al dorso del recibo.

12.º Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la Instrucción de 5 de diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

13.º Las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidará trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada ayuntamiento de los que utilicen la concesión corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14.º El Banco de España devengará por la recaudación de dicho recargo el mismo premio de dos, sesenta y dos por ciento estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

15.º El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los municipios, considerándose como minoración de ingresos por los productos del mismo recargo.

16.º El importe del derecho reconocido á cada ayuntamiento, con distinción de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libras de rentas públicas, con aplicación á «fondos especiales de participes», en dos conceptos que se clasificarán de este modo: «Recargo

municipal, autorizado por decreto de 26 de Junio de 1874, sobre la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia. —Premio de cobranza.

17. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la Contribucion Territorial, lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tenga opcion al recargo, dándola ingreso en Caja con aplicacion á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

18. Los ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas procedentes del recargo.

19. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision, indicada en

la regla 16, se abrirá en la parte destinada a fondos especiales de participes.

20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposicion de los ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion económica de la provincia dara conocimiento por medio de anuncio en el Boletín oficial, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los comisionados que tengan autorizados al efecto.

21. Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán, con imputacion á cada subconcepto, en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.

22. Además de las cuentas que en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán tambien las Administraciones económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los

que resulten pendientes de realizacion; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito á Percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas por fondos especiales, que detalladamente contienen la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

24. A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo Municipal del 4 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.

De orden del Ministerio-regencia lo comunico á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para

os mismos fines, "previniéndole que inmediatamente se sirva dar á las preinsertas disposiciones toda la publicidad posible en el Boletín oficial de la provincia y por los demás medios que su celo le sugiera, adoptando las medidas necesarias, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento.

En su virtud remitirán, inmediatamente á esta administracion económica los ayuntamientos de la provincia las certificaciones á que aluden las reglas 1.ª y 10.ª de la preinserta orden; y los que hayan acordado algun recargo sobre la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia con el objeto indicado, procederán desde luego á formar y remitir á esta oficina en el improrogable término de quince dias y con sujecion al adjunto modelo, el repartimiento adicional y lista cobratoria de que hacen mérito las reglas 5.ª, 6.ª y 11.ª para su examen y comprobacion.

La Administracion espera que por las Corporaciones municipales se cumplirá este urgente servicio en el término fijado, y que la evitarán el disgusto de verse obligada á usar de medidas coercitivas que contra los morosos no podrá ménos de adoptar.

Santander Febrero 10 de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

## DISTRITO MUNICIPAL DE

## AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

Repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganaderia que forma este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 19 de Octubre último y de la Instruccion de 1.º de Febrero del año actual, inserta en el Boletín oficial de la provincia fecha

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	Riqueza líquida imponible.		4 por 100 sobre la misma.		2.62 por 100 para premio de cobranza sobre la cuota del 4 por 100.		TOTAL.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	D. N. N.	Laredo.	1.000	»	40	»	1	05	41	05
2	D. N. N.	Colindres.	100	»	4	»	0	10	4	10
3	D. N. N.	Cieza.	250	»	10	»	0	26	10	26
			1.350	»	54	»	1	41	55	41

Fecha y firma.

## Providencias judiciales.

Licenciado D. Braulio Mancebo de la Barga Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber; Que sobre las cuatro de la tarde del dia de ayer y al ser conducido desde esta villa á disposicion del Sr. gobernador civil de la provincia de Burgos Fernando Cabanas cuyas señas se espresan á continuacion con el fin de que le fue imputada en causa que se le siguió en el Juzgado de primera instancia de Lerma, en el trayecto que ocupa la carretera del pueblo de Ruoda á la villa de Salinas y como á medio kilómetro de distancia de dicha villa se ha fugado ignorándose su direccion, En su consecuencia ruego y encar-

go á todas las autoridades así civiles como militares y funcionarios de policia judicial se sirban procurar la busca y captura de dicho individuo remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Cervera de Pisuerga á 31 de Enero de 1875.—Braulio Mancebo —Por mandado de S. S.ª, Atanasio F. Zurita.

Señas del fugado Fernando Cabanas del Rio (a) el Curandere: edad 49 años, estatura un metro y 786. milímetros, pelo rubio canoso muy raro en el coronal, ojos garzos tiernos con poca vista, nariz larga afilada, barba rubia muy clara y canosa, cara larga escarnada, color bajo, rojo claro con señales de viruelas muy pronunciadas.

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

El repartimiento de consumos sobre los artículos de comer, beber y arder formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1874 á 75, se halla espuesto al público en esta casa consistorial por término de 8 dias para que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas y reclamar los que se crean agraviados.

Santa María de Cayon 31 de Enero de 1875.—Pedro de Ocejó.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En poder de doña María Velez, vecina del pueblo de Larrevilla de este

municipio, se halla depositado por haber aparecido con el ganado que vino del puerto de Campóo, un novillo de las señas siguientes:

De dos á tres años de edad próximamente, color avellana natural, cabeza tendida sobre corta y bien puesta, astas abiertas y con el bebedero y ogera blancos.

Lo que se anuncia al público por el termino de un mes para que llegue á noticia de su dueño.

Valdáliga 4 de Febrero de 1875.—Mateo de Cos.

LÍNEA DE VAPORES  
DEL  
**CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.**

PARA  
**MONTevideo Y BUENOS-AIRES,**  
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

**ASTARTE.**

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE	1.ª clase	3.ª clase
De Santander a		
	Rvn.	
Coruña.....	300	150
Río-Janiero....	3.430	1.000
Montevideo....		
Buenos-Aires..		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hacen sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

**Paragüeria**

DE  
**Matías.**

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta  
Estados sobre impuesto de la riqueza  
**Minera.**

**Recibos**  
para el Reparto  
**VECINAL**  
Anuncios particulares.

**Vapores-correos franceses.**

**Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.**

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

**Louisiane.**

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

**Impresos**

**A LA VENTA.**

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.  
Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.  
Licencias para dar sepultura.  
Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.  
Libramientos de Gobernacion.  
Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.  
Estados de precios medios.

**Hay**

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

**CONSUMOS**

Pacifico Steam Navigation Company.

**Correos al Pacífico.**

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 17 de Enero el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

**LIGURIA**

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.**

**PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.**

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

**Marqués de Nuñez.**

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en conformidad que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª

Primera clase . . . . .	Rvn.	3,000.
Segunda id. . . . .		2,200.
Tercera id. . . . .		800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**vapores-correos**

DE

**A. Lopez y Compañía.**

PARA

puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los  
**VAPORES**

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

**Listas**

de

**EMBARQUE**

Marítimas y de ferrocarril para las clases  
**MILITARES.**

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite emisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

**La Central Ibérica.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:  
Papel del Estado.  
Empréstito Pontificio.  
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales

**Tabla**

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

SANTANDER.  
IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO.  
Compañía, núm 3.